

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00428 00

Accionante: Jorge Andrés Escobar Pineda.

Accionada: Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Andrés Escobar Pineda interpuso acción de tutela en contra del Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 18 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar se le asigne sustitución pensional a su hermano Luis Fernando Escobar Pineda "(Interdicto)", conforme a la prestación asignada a la señora Isabel Pineda De Escobar (q.e.p.d), del que acusa no ha recibido respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima indicó que mediante el oficio 0892 de 5 de abril de 2022, dio respuesta al derecho de petición, por lo que pidió se deniegue la acción ante la configuración de un hecho superado.

3.3. De su parte, el accionante solicitó desestimar esa respuesta, por cuanto consideró no satisface el objeto del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, lesionó el derecho fundamental de petición de Jorge Andrés Escobar Pineda, al presuntamente no haberle dado respuesta a su súplica de 18 de noviembre de 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo reclamado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

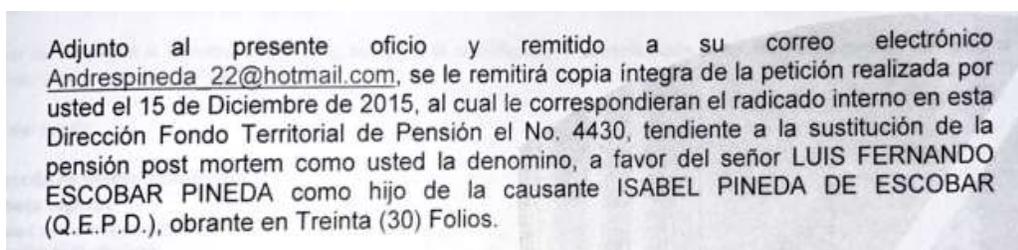
Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser entidad pública y, por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó ante el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima el 12 de noviembre de 2021, el término que se tenía para responder venció el pasado 29 de diciembre de ese año, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Las solicitudes consistieron en:

“Solicito muy respetuosamente, copia de la solicitud de pensión Post Mortem Radicado N° 4430 del 15 de diciembre de 2015.

Como petición especial, solicito de ser posible las copias sean enviadas a mi correo electrónico.”

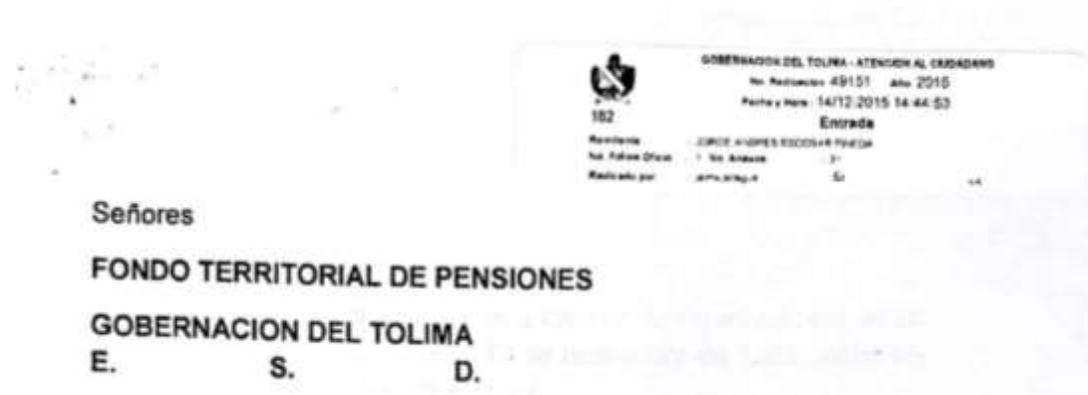
5. A efectos de dar contestación a esa solicitud, la entidad convocada le remitió al actor el oficio 1068 de 21 de abril de 2022, indicándole que:



Adjunto al presente oficio y remitido a su correo electrónico Andrespineda_22@hotmail.com, se le remitirá copia íntegra de la petición realizada por usted el 15 de Diciembre de 2015, al cual le correspondieran el radicado interno en esta Dirección Fondo Territorial de Pensión el No. 4430, tendiente a la sustitución de la pensión post mortem como usted la denominó, a favor del señor LUIS FERNANDO ESCOBAR PINEDA como hijo de la causante ISABEL PINEDA DE ESCOBAR (Q.E.P.D.), obrante en Treinta (30) Folios.

Y entregándole documentos relacionados al radicado **49151** de 2015:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.



Sin embargo, esa situación no fue puesta en conocimiento de la promotora, dentro del plazo legal, como lo impone el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015:

Sin embargo, no realizaron pronunciamiento alguno respecto al radicado número **4430** del 15 de diciembre de 2015, objeto del derecho de petición.

Por lo tanto, se advierte que se debe brindar en forma escrita una respuesta expresa, clara, y de fondo que aborde la solicitud formulada por el accionante, sin que esto implique para la querellada adoptar una decisión favorable frente a todo lo requerido.

6. En este contexto, se concluye que el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Jorge Andrés Escobar Pineda** identificada con el número de cedula de ciudadanía 14.272.123, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Jorge Andrés Escobar Pineda** el 12 de noviembre de 2021, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e7a0d2edb576b6b2277d8bfece6701ca76757df86fafdb5d53fb68f2c1787**

Documento generado en 28/04/2022 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>